



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-329  
27 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 16 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Patricia Tejada contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en el impulso procesal y nombramiento de nuevo secuestre presentado el 13 de enero de 2025.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de junio de 2025 se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
  - En el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva se adelanta un proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, bajo el radicado No. 41001310500120110012000, promovido por Luis Daniel Meneses y otros contra la Cooperativa de Educación Campestre de Neiva Ltda. A lo largo del año 2025, se han tramitado diversas solicitudes y actuaciones judiciales relacionadas con la administración del bien inmueble embargado y la acumulación de varios procesos ejecutivos.
  - En primer lugar, el 14 de enero de 2025, la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, actuando como representante legal de la entidad demandada, solicitó al juzgado verificar la gestión del secuestre encargado del inmueble embargado. Asimismo, pidió su relevo y la designación de un nuevo secuestre si resultaba procedente. En respuesta a esta solicitud, el 11 de marzo de 2025, el juzgado expidió un auto mediante el cual relevó al secuestre Carlos Alberto Horta Camacho y nombró en su lugar a Javier Mauricio Alonso Guzmán, quien debía asumir la administración del bien.
  - Ese mismo 11 de marzo de 2025, también se expidieron varios autos mediante los cuales se acumularon demandas ejecutivas presentadas por distintos acreedores contra la misma entidad demandada. Los demandantes que fueron acumulados al proceso principal incluyeron a Jennifer Castrillón Andrade, Omar Vega Perdomo, Pedro Luis Suárez Gasca, Claudia Tatiana Patiño Trujillo, Julie Ximena Meneses Alba y Cristian Elías Ramírez Rodríguez. Adicionalmente, se ordenó el embargo de remanentes o bienes futuros de la demandada en otro proceso, y se fijaron en lista liquidaciones de crédito relacionadas con los procesos acumulados (radicados No. 2013-00433-00 y 2020-00027-00).

- Posteriormente, el 6 de mayo de 2025, el abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos presentó su renuncia como apoderado judicial de los acreedores Orlando Herrera y Camilo Andrés Hernán Herrera, la cual fue aceptada ese mismo día por el juzgado. Al día siguiente, 7 de mayo de 2025, la abogada Karla Fernanda Muñoz García presentó una solicitud de acumulación de otro proceso tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, también relacionado con la Cooperativa demandada.
- Más adelante, el 14 de mayo de 2025, el designado secuestre Javier Mauricio Alonso Guzmán comunicó que no aceptaba el cargo, ya que había sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2025–2027. En consecuencia, el 29 de mayo de 2025, la abogada Carmen Patricia Tejada Vega reiteró su solicitud del 13 de enero, solicitando nuevamente el nombramiento de un nuevo secuestre, desconociendo que dicha solicitud ya había sido resuelta con el auto del 11 de marzo de 2025.
- Finalmente, el 9 de junio de 2025, el juzgado negó la acumulación solicitada por Omar Vega Perdomo y aceptó la justificación presentada por Guzmán para no ejercer como secuestre. En su reemplazo, se designó al señor Evert Ramos Claros como nuevo secuestre del bien inmueble.
- Respecto a la queja de vigilancia administrativa interpuesta por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega contra el juzgado, alegando falta de respuesta a su solicitud del 13 de enero, el juez aclaró que esta sí fue resuelta mediante auto del 11 de marzo de 2025. Además, indicó que en ese mismo auto se decidieron múltiples solicitudes tanto del proceso principal como de los acumulados, lo cual desvirtúa cualquier alegato de omisión o demora.
- En conclusión, el juez señaló que no existe vulneración de derechos legales o constitucionales por parte de su despacho, ya que ha actuado conforme a sus deberes judiciales. Por tanto, solicitó el archivo de las diligencias preliminares derivadas de la queja de vigilancia administrativa, al demostrarse que las actuaciones se han tramitado de manera oportuna y conforme al debido proceso.

## **2. Objeto de la vigilancia judicial**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias por la falta de impulso procesal y nombramiento de nuevo secuestre presentada el 14 de enero de 2025, dentro del proceso con radicación 2011-00120-01.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

### 5. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y el de la demanda acumulada 41001310500120110012000.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la usuaria manifiesta su inconformidad con el despacho judicial por la presunta falta de impulso procesal. No obstante, esta Corporación ha revisado el expediente a través del módulo de consulta de procesos - SIUGJ remitido y autorizado por el despacho vigilado y la respuesta fundada por el funcionario vigilado advirtiendo que el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, se atendió oportunamente la solicitud de relevo del secuestre presentada el 14 de enero de 2025. Esta gestión fue resuelta mediante auto expedido el 11 de marzo del mismo año, decisión que también incluyó la acumulación de procesos y otros asuntos relacionados, todo dentro de un plazo razonable dada la complejidad del caso.

Además, el funcionario judicial continuó gestionando con prontitud las renunciaciones de apoderados, nuevas solicitudes de acumulación y la designación de secuestres, respondiendo adecuadamente a las novedades procesales sin que se evidencien lapsos de inactividad o negligencia.

Colofón a lo requerido por la señora Carmen Patricia Tejada Vega, la queja administrativa carece de fundamento, ya que el juzgado dio respuesta a las solicitudes planteadas y no se vulneraron derechos fundamentales. Por lo tanto, se concluye que no existe mora en las actuaciones procesales atribuible al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, según consta en el expediente. Cabe recordar que, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la mora judicial se configura únicamente cuando existen retardos injustificados.

Colorario a lo anterior, al verificarse la ausencia de mora en la actuación judicial, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de

la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

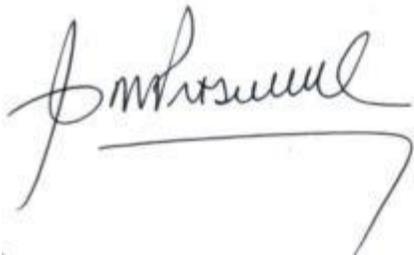
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cárdenas Morera, y a la señora Carmen Patricia Tejada Vega, en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC